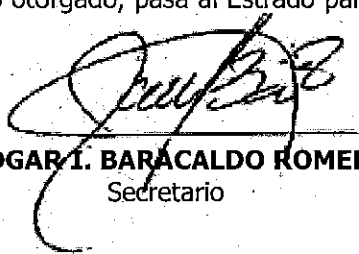




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial Transitorio radicado con el No. 940013184001 – 2020– 00041– 00, **INFORMANDO:** Que se procede a verificar la continuidad del amparo otorgado, pasa al Estrado para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo manifestado por la Sra. GLORIA DEL CARMEN FAJARDO, procede el Despacho a verificar la continuidad del amparo otorgado, al respecto téngase en cuenta las siguientes, consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 158, que la terminación del amparo de pobreza procede: *"A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas"*.

El amparo es otorgado, mediante proveído del dieciocho (18) de septiembre de 2020, atendiendo las manifestaciones hechas por el solicitante en declaración juramentada rendida el once (11) de septiembre de los corrientes, donde expone que sus únicos ingresos son el salario como conductor de la ambulancia del hospital y el arrendamiento de una vivienda.-

En escrito allegado por la Sra. GLORIA DEL CARMEN FAJARDO, (fls. 33 al 38 c.o.), afirma que el solicitante del amparo de pobreza, conduce un motocarro de su propiedad, lo que permite colegir unos ingresos que no fueron enunciados en su declaración juramentada, con lo que se evidenciar que el amparado al no declarar en debida forma sus ingresos reales incurre en una falta a la lealtad procesal, entre otras posibles infracciones.-

Observa éste Estrado Judicial, que en la solicitud de amparo de pobreza elevada por el Señor CARLOS EDUARDO FAJARDO CHÁVEZ, se incurrió en ocultamiento de información, no obstante encontrarse bajo la gravedad de juramento, situación que permite excluirlo del beneficio de la Defensoría asignada.

En virtud a lo expuesto, éste Estrado judicial deja constancia que entratándose de un proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial Transitorio, donde le asiste la obligación de la protección de los derechos, se **levantara** el amparo de pobreza otorgado, acogiendo lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-114/07 M. P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, que expone: (...) *"De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo"*



de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto."

Así las cosas, teniendo en cuenta Lo expuesto, éste Estrado Judicial procederá al levantamiento del Amparo de Pobreza otorgado a favor del Sr. CARLOS EDUARDO FAJARDO CHÁVEZ.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el amparo de pobreza concedido al Solicitante Sr. CARLOS EDUARDO FAJARDO CHÁVEZ de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: COMUNICAR a la Señora Defensora del Pueblo Regional Guainía, el levantamiento del amparo de pobreza concedido al Solicitante Sr. CARLOS EDUARDO FAJARDO CHÁVEZ.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS

Jueza